



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlat033@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del Juez el proceso de la referencia informando que se encuentra vencido el término del traslado de la nulidad presentado por JEISON ALFONSO SAMBONI BUITRAGO. De igual manera se informa que tanto el ejecutante como sus apoderados se han comunicado de manera presencial y telefónica con los empleados del juzgado haciendo insinuaciones respecto al comportamiento de los servidores frente al presente asunto. Sírvase proveer.

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 11001 31 05 033 2017 00 161 00			
DEMANDANTE	Héctor Alfonso Peñuela Porras	DOC. IDENT.	79.333.124
DEMANDADA	Álvaro Andrés Samboni Buitrago	DOC. IDENT.	80.221.289
ASUNTO	Sentencia ordinario acreencias laborales.		

De la nulidad planteada por JEISON ALFONSO SAMBONI BUITRAGO

Manifiesta el apoderado del tercero Jeison Samboni que, solicita se declare la nulidad de la diligencia de secuestro, llevada a cabo por el Juzgado 30 civil Municipal de Bogotá, el pasado 4 de abril del 2022, en la dirección Carrera 56 No. 14-56 de la ciudad de Bogotá D.C., ante la evidente y palmaria violación al debido proceso y derecho de defensa de que trata el artículo 29 de la Constitución Política Nacional, generando una nulidad procesal, en concordancia con el artículo 133 numeral 5, parágrafo, al haber incurrido el señor Juez 30 Civil Municipal de Bogotá D.C., en una indebida valoración de las pruebas, por las siguientes razones y hechos constitutivos, por cuanto:

1. El Juez comisionado no informó sobre el objeto de la diligencia.
2. No se comprobó la existencia del establecimiento de comercio a través de su registro mercantil, como lo establece el artículo 26 del C. Co., pues si bien BATERITECA MUÑOZ se encontraba registrada a nombre del demandado, desde el 13 de enero de 2020 se encuentra en cabeza del señor Jeison Samboni bajo el nombre BATERITECA JAS, frente al cual no existía medida cautelar alguna.
3. El Juez comisionado no tuvo en cuenta el contenido del Certificado de Existencia y Representación presentado por Jeison Samboni en la diligencia del 4 de abril de 2022.
4. No se podía continuar con la diligencia como quiera que los bienes que se encontraban en el establecimiento de comercio no son de propiedad del demandado Álvaro Andrés Samboni Buitrago y ante la necesidad de continuar con el negocio y mantener los clientes con los que se venía trabajando, se mantuvo el aviso al público.

En consecuencia, solicita se DECRETE LA NULIDAD DE LA DILIGENCIA DE SECUESTRO para que la misma se deje sin valor ni efecto, y en su lugar se decrete la liberación de los bienes de propiedad de su procurado.

Consideraciones del despacho

Sea lo primero indicar que el memorialista no allegó poder que lo acredite como apoderado de Jeison Samboni, quien, además, no es parte en el presente asunto, no obstante, dado que se ha planteado en el escrito que están en juego derechos de terceros, entrará el despacho a resolver teniendo en cuenta que:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlat033@cendoj.ramajudicial.gov.co

1. El artículo 135 del CGP establece de manera taxativa que son las partes quienes tienen legitimación para proponer las nulidades y que, además, la parte que la propone debe tener legitimidad:

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. *La parte que alegue una nulidad **deberá tener legitimación para proponerla**, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

2. La causal invocada en el incidente de nulidad es la contemplada en el numeral 5 del artículo 133 del CGP que establece:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria (...).”

3. En tratándose del secuestro de bienes, el CGP establece de manera taxativa en su artículo 596 que el mecanismo procedente para que un tercero que vea afectados sus derechos con una diligencia de secuestro es la oposición a la misma:

“ARTÍCULO 596. OPOSICIONES AL SECUESTRO. A las oposiciones al secuestro se aplicarán las siguientes reglas:

1. Situación del tenedor. **Si al practicarse el secuestro los bienes se hallan en poder de quien alegue y demuestre título de tenedor con especificación de sus estipulaciones principales, anterior a la diligencia y procedente de la parte contra la cual se decretó la medida, esta se llevará a efecto sin perjudicar los derechos de aquel, a quien se prevendrá que en lo sucesivo se entienda con el secuestro, que ejercerá los derechos de dicha parte con fundamento en el acta respectiva que le servirá de título, mientras no se constituya uno nuevo.**

2. Oposiciones. A las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega.

3. Persecución de derechos sobre el bien cuyo secuestro se levanta. Levantado el secuestro de bienes muebles no sujetos a registro quedará insubsistente el embargo. Si se trata de bienes sujetos a aquel embargados en proceso de ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto favorable al opositor, que levante el secuestro, o se abstenga de practicarlo en razón de la oposición, podrá el interesado expresar que insiste en perseguir los derechos que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlat033@cendoj.ramajudicial.gov.co

tenga el demandado en ellos, caso en el cual se practicará el correspondiente avalúo; de lo contrario se levantará el embargo." De igual manera, el artículo 597 de la citada norma, contempla de manera taxativa las circunstancias por las cuales sería procedente el levantamiento de un embargo y secuestro.

"ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

(...) 8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales (...)"

4. En auto del 18 de mayo de 2018, se ordenó el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado "**Bateriteca Muñoz**", ubicada en la Carrera 56 No. 14-56 de Bogotá (Fl 162 "01Expediente").
5. Mediante auto del 19 de julio de 2018 se ordenó el secuestro del establecimiento de comercio referido, para lo cual se comisionó al Juez 30 Civil Municipal de Bogotá.
6. El 4 de abril de 2022, procedió el Juez comisionado a desplazarse a la Carrera 56 No. 14 - 56 de Bogotá a efecto de adelantar la diligencia de secuestro ordenada, como se observa claramente en el video No. 3 que reposa en el expediente dentro de la carpeta denominada "31 Videos Diligencia Secuestro", en el cual se observa con igual claridad, que el nombre del establecimiento de comercio ubicado en dicha dirección es "BATERITECA MUÑOZ".





REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlat033@cendoj.ramajudicial.gov.co



7. En el acta de la diligencia de secuestro quedó plasmado:

conformada la comitiva judicial, se trasladó a la Carrera 56 n° 14-56, de esta ciudad, lugar donde constata que funciona el Establecimiento de Comercio BATERITECA MUÑOZ, y que se anuncia al público con un letrero ubicado en la parte superior de la puerta de ingreso con el nombre «BATERITECA MUÑOZ», que al momento de la diligencia se halla abierto al público, donde le indaga a la persona que se halla atendiendo (*que posteriormente se identificó como la administradora*) si ahí funciona dicho establecimiento, y quien informa que «*sí funciona Bateriteca Muñoz*», pero se niega a identificarse una vez se le entera del objeto de la diligencia, conducta que también asumen los trabajadores de dicho establecimiento. Por tanto, se solicitó apoyo de la Policía Metropolitana. Hacen presencia en el lugar varios patrulleros y la comandante del CAI de Puente Aranda, Hoyos Riveros, portadora de la placa 861871, quien identifica a la señora Leidy Johana Sánchez C.C. n.º 1.072.649.034, administradora del Establecimiento de Comercio, Jeimi Carolina Samboni Buitrago C.C. n.º 1.022.326.592 y Jeison Alfonso Samboni Buitrago C.C. n.º 1.022.359.615, este último se opuso a la práctica de la diligencia, por lo cual el despacho le practicó interrogatorio parte y quien aportó las pruebas documentales que se hallaban en su poder. El despacho dejó la constancia de que no había lugar a escuchar en testimonio a las personas que se hallaban en el sitio de la diligencia, por cuanto a pesar de la solicitud del despacho no se retiraron del lugar y escucharon el interrogatorio efectuado al opositor. Seguido, luego de la valoración en conjunto de las respuestas emitidas por el opositor, las documentales aportadas, y los indicios hallados, declaró no probada la oposición y ordenó continuar la práctica de la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio. Notificada la decisión en estados, el opositor guardó silencio.

De lo anterior se extrae que:

1. El señor Jeison Samboni Buitrago no es parte dentro del presente asunto y por tanto no se encuentra legitimado para presentar incidente de nulidad.
2. No se encuentra debidamente representado, como quiera que no allegó con el incidente de nulidad poder debidamente conferido, de conformidad con lo establecido en los artículos 73 y ss del CGP en concordancia con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
3. La herramienta jurídica que le otorga la ley para hacer valer sus derechos es la oposición durante la diligencia de secuestro o en su defecto, dentro de los 5 días siguientes a la diligencia, lo cual no sucedió en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 596 y 597 del CGP.
4. De conformidad con la información que se extrae del acta de la diligencia de secuestro y los videos de la misma, el incidentante tuvo la oportunidad de presentar pruebas, lo que efectivamente hizo y fue escuchado en



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

interrogatorio de parte, en consecuencia, no se configura la causal invocada toda vez que no hay evidencia alguna que indique que el Juez 30 Civil Municipal haya omitido la oportunidad para que el señor Samboni presentara pruebas o la práctica de alguna prueba obligatoria.

Así las cosas, procederá el despacho a rechazar de plano la nulidad deprecada, por las razones expuestas.

De igual manera, observa el despacho que la firma Construdiseños Inmobiliaria y Avalúos allegó escrito manifestando que rechazan el nombramiento realizado por el despacho para fungir como perito evaluador.
En consecuencia, se Resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el incidente de nulidad elevado por JEISON SAMBONI BUITRAGO, por las razones expuestas.

SEGUNDO: INCORPÓRESE AL EXPEDIENTE el informe rendido por la secuestra CONSTRUCTORA INMOBILIARIA ISLANDIA S.A.S.

TERCERO: RELEVAR del cargo de perito evaluador a **CONSTRUDISEÑOS INMOBILIARIA Y AVALÚOS**, como quiera que no se encuentra dentro de la lista de auxiliares de la justicia.

CUARTO: DESIGNAR como perito evaluador a la firma **PROINVENTARIOS S.A.S.**, a efecto de que rinda dictamen pericial respecto de los bienes muebles y mercancías que se encuentran embargados y secuestrados dentro del presente asunto, para lo cual se concede el término de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir del recibo de la respectiva comunicación por parte de este despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del CGP. Respecto de los honorarios se resolverá una vez obre en el expediente el dictamen pericial requerido, de conformidad con lo establecido en el artículo 363 del CGP.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente a la dirección electrónica de la firma designada, gerencia@proinventarios.com.co, indicándoles que la asignación es de forzosa aceptación, y que cuentan con el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para expresar su aceptación, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 49 del CGP.

Finalmente, en atención al informe secretarial, se **CONMINA** al ejecutante y sus apoderados a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007, en el sentido de mantener un lenguaje cordial y respetuoso con el personal del despacho, evitando hacer, de manera verbal o escrita, afirmaciones y/o acusaciones tendenciosas frente a las actuaciones que adelanta el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 25 DE NOVIEMBRE DE 2022. Por ESTADO No. 177 de la fecha fue notificado el auto anterior.
JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES SECRETARIA

Firmado Por:
Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31175935cc99796620537fdc86fc8750b30343522fe22744ae1cefa9851c24fa**

Documento generado en 24/11/2022 01:53:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>